



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MARZO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Tapivan S.A.S. y Alirio de Jesús Acosta Quiceno
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00354 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	65

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **TAPIVAN S.A.S. Y ALIRIO DE JESÚS ACOSTA QUICENO**, por las siguientes sumas:

PAGARE SUSCRITO 13/12/2006:

- Por la suma de \$ **\$12.000.000,00 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **8 de agosto de 2020**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARE SUSCRITO 11/05/2004:

- Por la suma de \$ **20.048.321,00 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **18 septiembre del 2020**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, portadora de la T.P. 53.094 del C.S. de la J., actuando como Representante Legal de la sociedad PRIMACIA LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la Sociedad alianza SGP, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 8-RFMB